JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 11001310302520110006300

La apoderada de la parte demandante, en el término suministrado en autos de 20 de septiembre y 29 de octubre de 2024, aportó el dictamen con su complementación, por lo que conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil se correrá traslado de estos a las respectivas contrapartes y demás intervinientes por el término de tres (3) días. Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA
JUEZ ADJUNTO TRANSITORIO
(Acuerdo PCSJA24-12194 5 de julio de 2024)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de noviembre de 2024 se notificó por estado electrónico No. 168 la presente providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Firmado Por:

Manuel Alejandro Troya España

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 046 Adjunto Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54004b255ccafbf8ac3a2445010a7445e8effed9b6a898959cf76136cbfb0021

Documento generado en 18/11/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADJUNTO TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310302520110006300 – Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.**
Demandados: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** y otro
Asunto: Recurso de Reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de noviembre 18 hogaño, notificado por estado en noviembre 19, mediante el cual el despacho dispone *«Advertir a los sujetos procesales que no procede la objeción por error grave, como refiere el literal a del numeral 2 del artículo 432 del C.P.C. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, puesto que la contradicción de la prueba se surtirá en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2010»*.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuso el parágrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010,

> Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. **Los procesos ordinarios** y abreviados **en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regla cuando se promovieron**. (el resaltado es mío).

En virtud de lo permitido por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO No. PSAA14-10265** (Diciembre 10 de 2014), en el que dispuso:

> **ARTÍCULO 1º.-** *Gradualidad para la implementación de la Ley 1395 de 2010 en los Distritos Judiciales.* La Ley 1395 de 2010 **se implementará el 1º de marzo de 2015** en los Distritos Judiciales de **Bogotá**, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Sincelejo.

Posteriormente el mismo Consejo expidió el **ACUERDO No. PSAA15-10300** (Febrero 25 de 2015), en el que determinó lo siguiente:

> **ARTÍCULO 7º -** *Despachos judiciales que ingresan a la oralidad.* **A partir del primero (1°) de marzo de dos mil quince (2015),** los siguientes despachos judiciales ingresarán al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010:
>
> a. Distrito Judicial de Bogotá:
>
> 1. Juzgados 1º, 17, 20, 31, 32, 34, 37, 38, 43 y 44 Civiles del Circuito.

Dentro del presente proceso la demanda inicial fue presentada el día 9 de febrero del año 2011 (fl. 635 cuad. 1), admitida mediante auto de marzo 15 de 2011 (fl. 639 cuad. 1), sustituida en su integridad por el demandante el 21 de junio de 2011 y la demanda sustituida se admitió el 29 de junio del mismo año (fl. 680 cuad. 1)., lo que indica que la presentación y la admisión se produjeron antes de que entrara en vigencia, en el Distrito Judicial de Bogotá, la Ley 1395 de 2010, lo cual significa que al presente proceso se le aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha tramitado por la vía del proceso ordinario, dentro del cual se aplica lo dispuesto en los artículos 233 y siguientes de dicha codificación en materia de la práctica de la prueba pericial, en particular el artículo 238 que regula lo atinente a la contradicción del dictamen. El haber tramitado este proceso por una vía distinta a la del proceso ordinario generaría la nulidad de todo lo actuado conforme lo dispone el numeral 4. del artículo 140 del C. de P.C.

De acuerdo con la sustentación precedente, queda claro que la contradicción del dictamen debe ceñirse a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (art. 238), razón por la cual resulta pertinente la revocación de la providencia impugnada.

Señor Juez,

Firmado digitalmente por FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIERREZ, o, ou, email=oficinahya@gmail.com, c=CO

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 1100140030-25-2011-00063-00

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la demandada Constructora C.R.P. S.A.S. contra el auto de 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se advirtió sobre inaplicabilidad por derogatoria de la **objeción por error grave** al dictamen.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo la inconforme que, la referida figura procesal está vigente y gobierna el *sub judice,* comoquiera que la presente causa se somete a las reglas del Código de Procedimiento Civil, pues en su vigencia se presentó la demanda; además, no ha hecho tránsito legislativo, según lo contemplado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, así como los acuerdos Nos. PSAA14-10265 y PSAA15-10300.

CONSIDERACIONES

Sin extenderse en profundas cavilaciones, la impugnación formulada será desestimada, por las razones que a continuación se esbozan.

La objeción por error grave consiste en una figura procesal derogada expresamente por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, adoptada para agilizar y descongestionar la función judicial.

En efecto, para la contradicción de los dictámenes allegados al proceso, el literal a) del artículo 432-2 *ibídem* estableció un trámite expedito, orientado a que la prueba se practique de forma oral y personal, tanto por el juez como por las partes. Con este propósito se interrogará en audiencia al perito designado, pero bajo la precisión de que "[e]*n ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen*".

De esta manera, la objeción por error grave que buscaba descalificar la pericia debido a la existencia de defectos evidentes que podrían haber llevado al experto a conclusiones erróneas o contrarias a la realidad, así como a graves errores en los conceptos utilizados, en la actualidad no tiene aplicación por la derogatoria expresa.

En otras palabras, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, la forma de cuestionar el dictamen pericial cambió significativamente, eliminándose la objeción por error grave. En su lugar, se adoptó un sistema de refutación que se ajusta a la oralidad establecida por la nueva codificación procesal.

Sobre la objeción por error grave, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la abrogación, en sentencia C-124/11 indicó que:

> *La Corte resalta que todas estas reformas tienen el común propósito de privilegiar la celeridad de los procesos judiciales en la audiencia, a través de la preeminencia de la oralidad, la utilización extensiva de mecanismos audiovisuales de registro y la fijación de reglas que faciliten la adopción pronta de fallo definitivo.* ***Dentro de esa perspectiva se enmarca la expresión acusada, la cual elimina del proceso verbal la objeción del dictamen pericial****. La instauración de la oralidad tiene efectos directos y definitivos en lo que respecta a la inmediación y contradicción de la prueba y, en especial para el caso que nos ocupa, del dictamen pericial. Adviértase cómo, el legislador de 2010 prevé que tanto las partes como el perito, en el ámbito propio de la audiencia, puedan controvertir al perito y al contenido del dictamen. En ese orden de ideas, la Corte considera que la norma acusada acoge reformas presentes en el derecho comparado, que tienden a reemplazar la valoración del dictamen a través de la confrontación del documento por las partes y juez, a la contradicción del dictamen en la misma audiencia.*

Respecto al tránsito de legislaciones, el artículo 122 de la Ley 1395 de 2010 refirió que dicha norma "*rige a partir de su promulgación*" y si bien, el articulo 121 *ibídem* condicionó la implantación y desarrollo a "*los recursos que el Gobierno Nacional viene asignando a la Rama Judicial*", no obstante, "*a partir de la entrada en vigencia*" de la Ley 1564 de 2012 (lit. c del artículo 626 en armonía con el artículo 627-1) aquella disposición quedó derogada, lo cual significa, la aplicación plena de la regulación, entre otros asuntos, el que expulso del ordenamiento jurídico la figura de la objeción por error grave por mandato del literal a) del 432-2 del C. G. del P. modificado por el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

Incluso, no se puede perder de vista que la disposición que eliminó la objeción por error grave como instrumento de contradicción de las experticias entró en vigencia desde el mismo momento de la promulgación de la ley, por cuanto no regula la cuerda procesal, sino la ritualidad con la que se discute una prueba. Así, su obligatoriedad para el presente asunto inició desde el 12 de julio de 2010, en armonía de lo normado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, puesto que no estaba en curso la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, resulta claro que no es viable que la experticia encomendada al auxiliar de la justicia se censure a través de la objeción, por lo que resultaría improcedente impartirle trámite alguno, pues la figura ya no

existe. Por tanto, lo que corresponde es hacerla evidente en el interrogatorio que se le formule al perito en la audiencia a la cual deberá comparecer para extender efectos al concepto elaborado, so pena de que decaiga (artículo 432 del C. de P.C.).

En suma, el recurso está destinado al fracaso; en consecuencia, se negará.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. - DENEGAR reposición interpuesta contra el proveído datado 18 de noviembre de 2024.

Segundo. –CONTROLAR por Secretaría el término suministrado en la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA
JUEZ ADJUNTO TRANSITORIO
(Acuerdo PCSJA24-12194 5 de julio de 2024)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de diciembre de 2024 se notificó por estado electrónico No. 178 la presente providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

Firmado Por:

Manuel Alejandro Troya España
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 046 Adjunto Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0a0a137a475d82ce7f23115c44789e01a668dcb18b31e5cd9bf5e9498a1bf6b
Documento generado en 03/12/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica